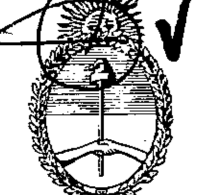
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 19 DE OCTUBRE DE 1990 AÑO XCVIII

Nº 26.992

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

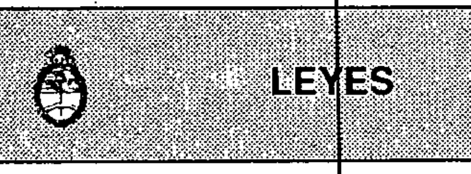
HORARIO: 13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales y Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



LEYES

OBRAS PUBLICAS

Ley Nº 23.842

Inclúyense los trabajos para la construcción de la obra de tomaconducción-planta de tratamiento y distribución de agua potable a la localidad de Chepes, departamento de Rosario Vera Peñaloza, provincia de La Rioja, dentro del plan de obras públicas de la Nación.

Sancionada: Setiembre 26 de 1990
Promulgada de Hecho: Octubre 12 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Inclúyase dentro del plan de obras públicas de la Nación los trabajos para la construcción de la obra de tomaconducción-planta de tratamiento y distribución de agua potable a la localidad de Chepes, departamento de Rosario Vera Peñaloza, provincia de La Rioja.

ARTICULO 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley hasta tanto se incluya en la Ley de Presupuesto del corriente ejercicio se atenderán con imputación a "Rentas generales".

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO

Ley Nº 23.843

Su creación. Integración. Funciones.

Sancionada: Setiembre 26 de 1990
Promulgada de Hecho: Octubre 12 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase el Consejo Federal Agropecuario, organismo de asesoramiento y consulta por parte del Poder Ejecutivo en todas aquellas cuestiones atinentes al sector agropecuario y pesquero, que por su impacto en las economías regionales o provinciales así lo requieran.

A tal efecto, en el seno del Consejo Federal Agropecuario se constituirán comisiones regionales y por actividad. El funcionamiento y número de dichas comisiones será establecido en el reglamento interno del Consejo.

ARTICULO 2º — El Consejo, cuya creación se dispone en el artículo anterior, estará presidido por el secretario de Estado de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, e integrado por los titulares de los ministerios o secretarías de Estado competentes en materia agropecuaria y pesquera de las provincias que adhieran a la presente ley.

ARTICULO 3º — El Consejo Federal Agropecuario tendrá un comité ejecutivo que lo representará en el tratamiento y gestión de las políticas que se determinen en cumplimiento de las facultades que le otorga el artículo 1º. A tal efecto, el comité se integrará con representantes de las comisiones regionales mencionadas en el artículo 1º.

ARTICULO 4º — Son funciones del Consejo Federal Agropecuario:

a) Proponer acciones coordinadas en los sectores públicos nacionales y provinciales en función de la definición y el cumplimiento de las políticas agropecuarias y pesqueras;

b) Proponer las medidas destinadas a lograr la complementación y eficiencia de la actividad gubernamental de las distintas jurisdicciones en materia agropecuaria y pesquera;

c) Analizar los problemas del sector agropecuario y pesquero que interesen a más de una provincia o aquéllos que siendo del interés de una provincia incidan en el interés nacional, proyectando soluciones para cada caso;

d) Dictaminar en las consultas que le formule el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 5º — El comité ejecutivo del Consejo Federal Agropecuario será consultado por el Poder Ejecutivo en la elaboración de planes y programas atinentes a la política agropecuaria y pesquera.

El Poder Ejecutivo fijará en cada caso los plazos de respuesta de las consultas que deberá hacer, en función de la urgencia en la toma de decisiones.

Las cuestiones de política agropecuaria y pesquera antes mencionadas se refieren entre otras a:

a) Política tributaria y cambiaria;

b) Reembolsos, derechos de exportación y aranceles de importación de insumos y productos agropecuarios y pesqueros;

c) Política de crédito agropecuaria y pesquera;

d) Política de investigación y extensión agropecuaria y pesquera;

e) Intervención oficial en la comercialización e industrialización de productos primarios de origen agropecuario y pesquero;

f) Sanidad animal y vegetal.

ARTICULO 6º — A través del Ministerio del Interior se cursarán las comunicaciones a los gobiernos de provincias invitándolos a adherir a la presente ley.

ARTICULO 7º — Las reuniones del Consejo Federal Agropecuario se realizarán en el lugar y fecha que determine el secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca o a pedido de cinco (5) o más representantes provinciales. En la primera

SUMARIO

reunión se propondrán y aprobarán las normas reglamentarias de su funcionamiento.

ARTICULO 8º — La presente ley será reglamentada en el término de sesenta (60) días de su promulgación.

ARTICULO 9º — Derógase la ley 20.310 y toda otra legislación que se oponga a la presente.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ley Nº 23.844

Convalídase el emplazamiento de la obra escultórica denominada "Don Guanella y los niños".

Sancionada: Setiembre 26 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 12 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Convalídase el emplazamiento de la obra escultórica denominada "Don Guanella y los niños", efectuado por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en la plazoleta Beato Luis Guanella, delimitada por las calles Martiniano Leguizamón y Ulrico Schmidel y la avenida Emilio Castro de esta ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ley Nº 23.845

Autorízasela a emplazar un busto del poeta Giácomo Leopardi.

Sancionada: Setiembre 26 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 12 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a emplazar un busto del poeta Giácomo Leopardi, en el Jardín de los Poetas, ubicado en el parque Tres de Febrero de esta ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

PENSIONES

Ley Nº 23.848

Otórgase una pensión vitalicia a los ex-soldados combatientes conscriptos que participaron en efectivas acciones bélicas de combate, en el conflicto del Atlántico Sur y civiles que se encontraban cumpliendo funciones en los lugares en los cuales se desarrollaron estas acciones, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990.
Promulgada: Octubre 9 de 1990.El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Otórgase una pensión vitalicia, cuyo monto mensual será equivalente al 100 % del haber mínimo de jubilación ordinaria que perciban los beneficiarios del Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores en relación de dependencia, a los ex-soldados combatientes conscriptos que participaron en efectivas acciones bélicas de combate, en el conflicto del Atlántico Sur y civiles que se encontraban cumpliendo funciones en los lugares en los cuales se desarrollaron estas acciones, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado por la autoridad competente que determine la reglamentación.

ARTICULO 2º — El beneficio estatuido en el artículo anterior se extiende a los derechohabientes, entendiéndose por tales a las personas enunciadas en el artículo 38 de la Ley 18.037, sus complementarias y modificatorias y cuyo monto se ajustará a lo prescripto en el artículo 52 de la citada norma legal.

ARTICULO 3º — Los beneficios previstos en la presente serán compatibles con cualquier otro de carácter previsional permanente, otorgado por el Estado nacional, provincial y/o municipal.

ARTICULO 4º — Las erogaciones que demande el cumplimiento de lo prescripto en los artículos 1º y 2º, serán atendidas con imputación a "Rentas Generales".

ARTICULO 5º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días. Vencido este plazo la ley será directamente operativa, para lo cual el Ministerio de Defensa expedirá la certificación pertinente a solicitud de los interesados. La ejecución del presente beneficio estará a cargo de la Dirección Nacional de Protección Social.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2113/90

Bs. As., 9/10/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.848, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Ley Nº 23.847

Establécense las actividades de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración Nacional. Objeto. Integración y Funcionamiento.

Sancionada: Setiembre 26 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 16 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Las actividades de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración Nacional, se regirán por la presente ley.

OBJETO

ARTICULO 2º — La Comisión tendrá a su cargo:

a) El examen y el estudio de la Cuenta de Inversión de la Administración Nacional a que se refiere el artículo 67 inciso 7) de la Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto-Ley 23.354/56 y sus modificaciones.

b) Examen y estudio del informe de la Sindicatura General de Empresas Públicas sobre el control de legalidad, de auditoría y de gestión de las Empresas del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, y demás empresas y sociedades en que participa el Sector Público que estén sujetas a su control.

De la cuenta general de la Administración Nacional

ARTICULO 3º — La cuenta general que el Poder Ejecutivo debe remitir anualmente al Congreso Nacional, además de lo determinado en los artículos 37 y 38 del Decreto-Ley 23.354/56, incluirá un estado patrimonial al 31 de diciembre de cada año y un estado del movimiento de cuentas de responsables por jurisdicción ministerial, a igual fecha.

ARTICULO 4º — La Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración podrá requerir al Poder Ejecutivo la remisión de los libros y documentos que sean necesarios para el cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 5º — La Comisión deberá presentar a ambas Cámaras, antes del 1º de mayo de cada año, un dictamen del estudio realizado sobre la cuenta general presentada por el Poder Ejecutivo, correspondiente al penúltimo ejercicio. En su defecto, informará dentro de igual plazo, las razones que le hayan impedido cumplir ese objetivo.

De las empresas controladas por la Sindicatura General de Empresas Públicas

ARTICULO 6º — Anualmente la Comisión deberá presentar a ambas Cámaras, un dictamen sobre el informe de la Sindicatura General de Empresas Públicas expidiéndose expresamente sobre los siguientes puntos:

a) Control de legalidad: Informando y emitiendo opinión fundada sobre los actos que resulten susceptibles de estimarse violatorios de disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias. Al respecto presentará además los proyectos que estime necesarios al curso de acción que corresponda al Parlamento de acuerdo a la situación de que se trate.

b) Control de auditoría: Pronunciándose sobre la información relativa a los estados contables y a la evaluación de la situación económica y financiera de cada empresa.

c) Control de gestión: Informando sobre el resultado que arroje la comparación de las estimaciones y los objetivos previstos en los planes de acción y presupuesto con la ejecución y el resultado de la gestión empresaria, así como sobre la correspondiente determinación y ponderación de desvíos.

Si bien el informe a que hace referencia su primer párrafo, servirá de base al estudio en que se fundará el dictamen del que se trata el presente artículo, la comisión se servirá, a los fines de la confección de éste, de todo otro elemento que estime necesario a esos efectos, debiendo todo ente estatal o privado de cualquier naturaleza suministrarle cualquier información que solicite.

En el caso de no producir el citado dictamen en el término del año parlamentario, informará antes del cierre del período de sesiones ordinarias del año que corresponda las razones que le hayan impedido cumplir con ese despacho.

ARTICULO 7º — La Sindicatura General de Empresas Públicas deberá remitir al Congreso, antes del 1º de mayo de cada año un informe sobre los siguientes puntos:

1) Memoria, balance, estado de resultado y anexos de cada una de las empresas. Asimismo, en cada caso, emitirá opinión sobre los estados contables y una evaluación sobre la situación económica y financiera de las empresas.

2) Actos observados por considerarse violatorios de disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias.

3) Respecto de cada empresa comparará las estimaciones y objetivos previstos en los planes de acción y presupuesto, con el resultado de la gestión empresaria, determinando y ponderando los desvíos.

INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 8º — La Comisión estará formada por seis (6) senadores y seis (6) diputados, cuyos mandatos durarán hasta la próxima renovación de la Cámara a que pertenezcan y serán elegidos simultáneamente en igual forma que los miembros de las comisiones permanentes.

Anualmente la comisión elegirá un presidente, un vicepresidente y un secretario, que pueden ser reelectos; mientras estas designaciones no se hagan, ejercerán los cargos los legisladores designados para el período anterior.

La Comisión contará con el personal administrativo y técnico que establezca la ley de presupuesto general en el ítem Senado de la Nación.

ARTICULO 9º — La Comisión está investida con las facultades que ambas Cámaras delegan en sus comisiones permanentes y especiales.

ARTICULO 10. — Derógase la ley 14.179 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

OBLIGACIONES PREVISIONALES

Ley Nº 23.892

Fíjanse los plazos para el ingreso de aportes y contribuciones con destino al Instituto Nacional de Previsión Social.

Sancionada: Setiembre 29 de 1990.
Promulgada: Octubre 16 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — A partir del primer día hábil del mes siguiente al de la promulgación de la presente, las obligaciones por aportes y contribuciones previsionales con destino al Instituto Nacional de Previsión Social, deberán ingresarse dentro de los siguientes plazos:

a) Aportes y contribuciones de trabajadores en relación de dependencia cuyas numeraciones se abonen mensualmente, deberán depositarse dentro de los siete (7) días inmediatamente siguientes a cada mes vencido;

b) Aportes y contribuciones de trabajadores en relación de dependencia cuyas remuneraciones se abonen quincenalmente y por un plazo menor, deberán depositarse hasta el día veinte (20), para la primera quincena y hasta el día siete (7) del mes siguiente para la segunda quincena;

c) Las tarifas de los convenios de corresponsabilidad gremial sustitutiva de los aportes y contribuciones previsionales, deberán depositarse dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la retención;

d) Los aportes de los afiliados al régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores autónomos instituido por la ley 18.038 (t. o. 1980), deberán ingresarse dentro de los cinco (5) días inmediatamente siguientes a cada mes vencido. Si el día del vencimiento fuere feriado o no laborable, el plazo para el pago vencerá el primer día hábil inmediatamente siguiente.

ARTICULO 2º — A los fines de esta ley, déjase sin efecto toda norma que en lo específico se oponga a la presente.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2183/90

Bs. As., 16/10/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.892, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca.



DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2146/90

Establécese el carácter de una designación.

Bs. As., 10/10/90

VISTO el Decreto Nº 1566 del 13 de agosto de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicho acto se designó a la Dra. Nora Cristhian ALI Agregado para Asuntos de Turismo a la Embajada de la República en España.

Que, en razón de tal circunstancia, corresponde modificar las condiciones en que la nombrada fuera designada por Decreto Nº 203 del 12 de julio de 1989, como Asesora de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango y jerarquía de Secretario de Estado a partir del 31 de octubre de 1990, dado que asumirá sus nuevas funciones el próximo mes de noviembre.

Que al quedar liberado presupuestariamente ese cargo, permite su cobertura con la señorita Claudia Elena BELLO, quien se desempeña como Asesora de la PRESIDENCIA DE LA NACION con carácter "ad-honorem".

Que la presente medida se dicta al amparo de las atribuciones emergentes del artículo 86 inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que la Asesora de la PRESIDENCIA DE LA NACION Doña Nora Cristhian ALI (D. N. I. Nº 12.393.140) desempeñará dicho cargo con carácter "ad-honorem", a partir del 1º de noviembre de 1990.

Art. 2º — Restablécese el carácter de remunerado del cargo de Asesora de la PRESIDENCIA DE LA NACION de la señorita Claudia Elena BELLO (D. N. I. Nº 14.431.373) que fuera designada por Decreto Nº 179 del 11 de julio de 1989, a partir del 1º de noviembre de 1990.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2151/90

Desígnase Asesor.

Bs. As., 10/10/90

Visto el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION con rango y jerarquía de Subsecretario de Estado al Señor D. Amadeo Ali FAIAD (D.N.I. Nº 1.678.555).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 2154/90

Modifícanse los Decretos Nros. 1757/90 y 435/90.

Bs. As., 10/10/90

VISTO el artículo 60 de la Ley Nº 23.697, la Ley Nº 22.423 y el artículo 16 del Decreto Nº 1.757/90, sustituido por el artículo 15 de su similar Nº 1.930/90, y

CONSIDERANDO:

Que las normas citadas precedentemente regulan la venta de los inmuebles del Estado Nacional, innecesarios para el cumplimiento de sus funciones o gestión.

Que por el aludido artículo 16 del Decreto Nº 1.757/90, modificado por el Decreto Nº 1.930/90, se determinó que las ventas de esos bienes deberá concretarse con ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias que regían al momento de dictarse el Decreto Nº 731/90.

Que sobre ese particular cabe considerar en forma excepcional la situación existente con respecto a ciertos inmuebles, en los cuales grupos familiares de escasos recursos se han instalado de manera pacífica y por largos años, ante la imposibilidad de satisfacer por otra vía una de sus varias necesidades básicas no satisfechas, como lo es la vivienda.

Que la ocupación de los inmuebles en tales condiciones generó la construcción de viviendas en sumo grado reducidas y totalmente precarias.

Que una de las medidas concretas que ayudará a paliar esa situación, consiste en facilitar la adquisición de los predios a sus ocupantes, dándose inicio, así, a una acción de gran contenido social.

Que es deber ineludible del Estado bregar por la eliminación de la vivienda insalubre y el hacinamiento, apoyando todo tipo de realizaciones encaminadas al fin de lograr una vivienda digna y confortable para los habitantes de nuestro suelo.

Que existen terrenos del Estado Nacional en la Provincia de Santa Fe ocupados por familias que se han instalado en ellos ininterrumpidamente, en algunos casos, desde hace más de cuarenta años.

Que el tiempo transcurrido y la ausencia de actitudes reinvindicatorias verifican la innecesariedad de esos predios para el Estado Nacional.

Que, en consecuencia, puede acordarse, desde ya, la autorización correspondiente a fin de que las jurisdicciones en las que figuren ciertos inmuebles ubicados en dicha provincia, procedan a su venta conforme a las normas de excepción contenidas en el presente acto.

Que el dictado de este decreto, en sus aspectos normativos, encuentra sustento en la necesidad y urgencia con que el Estado debe afrontar la emergencia excepcional, así como en la imposibilidad material de obtener un pronunciamiento legislativo en tiempo oportuno, por la premura que la circunstancia exige, conforme lo avala invariadamente la doctrina y la jurisprudencia en la materia.

Que el ejercicio de atribuciones legislativas por PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase como artículo 18 bis del Decreto Nº 1.757/90 el siguiente texto:

"ARTICULO 18 BIS. — Como excepción a lo establecido por los artículos 16, sustituido por el artículo 15 del Decreto Nº 1.930/90, y 18 del presente, EL PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer la venta directa de los inmuebles comprendidos en el artículo 60 de la Ley Nº 23.697 a sus actuales ocupantes o a las formas asociativas legalmente constituidas que los representen en su totalidad, siempre que dichos inmuebles estuvieren destinados a vivienda única de los ocupantes y su grupo familiar.

Una vez autorizada la venta, el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION procederá a valuar los inmuebles que corresponda dentro del lapso de SESENTA (60) días hábiles contados a partir del requerimiento que le efectúe el organismo en cuya jurisdicción se encuentren los bienes a enajenar. Dicho Tribunal podrá convenir con organismos técnicos provinciales o municipales la realización de las tasaciones aludidas.

Con la tasación efectuada conforme a lo previsto en el párrafo anterior, el MINISTERIO DE ECONOMIA, y las autoridades provinciales o municipales, según corresponda, de donde se encuentren los inmuebles cuya venta se autorizare, convendrán las condiciones de venta y modalidades de pago de los mismos.

Los entes que resulten titulares del dominio de los inmuebles suscribirán la documentación pertinente a los efectos de concretar la transferencia de los bienes que se enajenen.

Lo dispuesto en el presente artículo será también de aplicación respecto de los inmuebles del dominio privado de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Sustitúyese el texto del inciso 5 del artículo 59 del Decreto Nº 435/90, incorporado por el artículo 17 de su similar Nº 1930/90, por el siguiente:

"Venta de bienes muebles en desuso o en condición de rezago y de bienes inmuebles que no resulten indispensables para la gestión de la actividad empresarial, en los términos previstos por los artículos 17, 18, y 18 bis del Decreto Nº 1.757/90".

Art. 3º — Las jurisdicciones en las que revisten los entes que resultaren titulares del dominio de los inmuebles que se detallan en el Anexo I al presente decreto y del cual forma parte integrante, procederán a declararlos innecesarios para su gestión, en los términos de la Ley Nº 23.697, cuando así correspondiere.

Art. 4º — Autorízase la venta de los inmuebles señalados en el precitado anexo, ocupados y necesarios para la implementación de programas de regularización dominial, a sus ocupantes o a las formas asociativas legalmente constituidas que los representaren en su totalidad, de acuerdo con las normas de excepción aprobadas por los Decretos Nros. 435/90 y 1.757/90 y sus modificatorios.

Art. 5º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

ANEXO I

NOMINA DE INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL ARGENTINO CONSIDERADOS EN LOS TERMINOS DE LA LEY Nº 23.697

1) Ciudad de Rosario.

A) Terrenos pertenecientes a la jurisdicción presunta de la Empresa Ferrocarriles Argentinos.

1) Afectados por el Asentamiento Irregular SP 49, "Villa Corrientes", ubicado dentro, del perímetro delimitado por las calles Virasoro, Corrientes, Uruguay y Dorrego.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registros Gráficos No. 1 al 8 del ramal RM, plano único IGB 252/83, desafectados de la explotación de la Empresa por Resolución No. 15.054/50.

2) Afectados por el Asentamiento Irregular SB 58 A, "Alvear y Matheu", ubicado dentro del perímetro delimitado por las calles Ameghino, Corrientes, Mr. Ross y Boulevard Oroño.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registros Gráficos Nos. 42, 43 y 44 del ramal G7, plano IGB 243/83 desafectados por Resolución P-2381/78.

3) Afectados por los Asentamientos Irregulares SB 58 B1 y B2, "Alvear y Matheu", ubicado dentro del perímetro delimitado por las calles Biedma, San Martín, Centeno y Boulevard Oroño.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registros Gráficos Nros. 9, 10 y 11 del ramal RM desafectados por Resolución No. 15054/50 y Registros Gráficos Nos. 20, 19.8 fracción 8, 14.2 fracción 7 y 14.3 fracción 9 del ramal GM 9 en el plano IGM 178 desafectados por Resolución ST 10/66.

4) Afectados por los Asentamientos Irregulares NE 5 / NE 7, ubicados dentro del perímetro delimitado por las calles Superi, Machain, Washington y Avenida Sorrento.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registros Gráficos Nos. 1 al 13; 16 al 20; 21.1; 21.4; 21.5; 21.6; 21.7; 22; 25; 26.1; 26.2; 27; 29; 30 y 31.1 del ramal GM 1-C/20 plano IGM 249 desafectado por Resolución P-1358/75.

5) Afectados por el Asentamiento Irregular OD 19, "Villa Colombres y Barrio Modelo", ubicados dentro del perímetro delimitado por las calles Paraná, Rioja, Pascual Rosas y San Luis.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registro Gráfico No. 5 del ramal GT, desafectado por Resolución Nº 54/59.

6) Afectados por los Asentamientos Irregulares NE 9/13, ubicados dentro del perímetro delimitado por las calles Cullen, Junín y Garzón.

La nomenclatura de las tierras a declarar innecesarias es la siguiente: Registros Gráficos No. 33 al 41 y 43 del ramal GM 1-C/20 y parte del Registro 32 el mismo ramal desafectado por Resolución No. P- 1358/75.

7) Afectados por el Asentamiento Irregular SA 55/56, "Villa Cordón Ayacucho", ubicado dentro del perímetro delimitado por las calles Doctor Rivas, Necochea, Lamadrid y Ayacucho.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registros Gráficos Nros. 70, 72 al 74, 76 al 84, 85 al 89 del ramal G y Registros Gráficos Nros. 47 al 49, 53, 16.2 del ramal G 7 desafectados por Resolución P-2381/78.

8) Afectados por el Asentamiento Irregular NE 14, "Villa Barrio Ludueña", ubicado dentro del perímetro delimitado por las calles Cullen, Casilda, Felipe Moré y vías del Ferrocarril General Mitre.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registros Gráficos Nos. 18, 16, 4.2, 6.2, 7.1 y 3, 9 A y 9 B del ramal GM-2.

9) Afectados por el Asentamiento Irregular NE 15, "Villa Barrio Belgrano", ubicado dentro del perímetro delimitado por las calles Cullen, Tupac Amaru, Teniente Agnetta y Córdoba.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registros Gráficos 3 y 1 del ramal GM 19 A desafectados por Resolución No. ST 542/61; 24 y parte del 26 (lotes números 11, 12, 13 y 14 de la manzana A y manzana B del plano No. 122.433/86 del ramal GM 2 desafectados por Resolución ST 10/66 y P-7846/72 y Registro 13 y parte del 7 hasta calle Liniers del ramal GM 2.

10) Afectados por el Asentamiento Irregular SA 61, "Villa Molino Blanco", ubicado dentro del perímetro delimitado por las calles Ayacucho, San Martín y Avenida de Circunvalación.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registros Gráficos Nos. 47.3, 62 y 66 y 67.1 del ramal G desafectados por Resolución ST 54 CUC 81 SF plano IGM 347 y parte del Registro Gráfico No. 298 del ramal GM 1-B desafectados por Resolución No. 15.054/50 inmueble 11 CUC 5 SF plano IGM 173.

11) Afectados por el Asentamiento Irregular SA 62, "Villa Parque Sur", ubicado dentro del perímetro delimitado por las calles Ayacucho, Centeno y el Parque Regional Sur.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registros Gráficos No. 67.2, 68 y 69.1 hasta calle Centenario del ramal G plano IGB 347, desafectados por Resolución ST 54/69.

12) Afectados por los Asentamientos Irregulares OC 21/26/48, Ubicados dentro del perímetro delimitado por las Avenidas Pellegrini, Francia y Godoy y calle Vera Mujica y el sector comprendido entre las calles Saavedra, Ricchieri, Presidente Quintana y Avenida Francia.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registros Gráficos Nos. 305, 306, 307, 308, 309, 310.1, 310.2, 311, 312, 313, 318, 319, 320, parte del 321, parte del 322 hasta Avenida Pellegrini y 243.15 del ramal GM 1 B del plano IGM 173.

13) Afectados por el Asentamiento Irregular SP 52 oeste, "Villa La Ensenada", ubicado dentro del perímetro delimitado por las calles Gutiérrez, Acceso Sur y Avenida del Rosario.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registros Gráficos 40, 41, 42.1 y 36.2 del ramal GM-68 del plano IGM 127.

14) Afectados por el Asentamiento Irregular SB 57 ubicado en el perímetro delimitado por las calles Ovidio Lagos, Doctor Rivas, Colegiales y Boulevard Oroño.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registros Gráficos Nos. 39.1, 40 y 41 del ramal G 7 desafectados por Resolución P-2381/78; 13; 14; 15.1; 15.2 del ramal RM desafectados por Resolución Nº 15.054/50 y 23; 24; 21.1; 21.2; 22; 22 bis y 14.3 del ramal GM 9 desafectados por Resolución ST 63/69 y ST 10/66; parte de los Registros Gráficos Nº 305 y 304 del ramal GM 1-B desde Ovidio Lagos hasta Garibaldi y parte de los Registros Gráficos 25 y 26 del ramal GM 9. Con exclusión de la zona de vías proyectadas.

15) Afectados por el Asentamiento Irregular SA 53 ubicado dentro del perímetro delimitado por las calles Abanderado Grandoli, Ayolas, Presidente Quintana y el Acceso Sur a Puerto.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registros Gráficos 20 y parte del 25.2 del ramal GM-68 plano IGM 127 hasta la prolongación de la calle Río Ayuí y Registros Gráficos 54 y 55 del ramal G 7 desafectado por Resolución Nº P 2381/78 CUC 229 SF, plano IGB 243.

16) Afectados por el Asentamiento Irregular SA 51 ubicado dentro del perímetro delimitado por las calles Gaboto, Esmeralda, Boulevard 27 de Febrero y Avenida Teniente General Sánchez.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: parte del ramal GM - 68 plano IGM 27 desde Boulevard 27 de Febrero hasta Ayolas y parte del ramal GM - 9 plano IGM 177 desde Boulevard 27 de Febrero hasta calle Gaboto y parte de los Registros Gráficos Nº 58 y 58 del ramal G 7 plano IGB desafectados por Resolución P 2381/78 CUC 229 SF.

17) Afectados por el Asentamiento Irregular SB 54 ubicado dentro del perímetro delimitado por las calles Amenabar, Berutti, Biedma y Laprida.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registros Gráficos Nº 14.1; 14.2; 16.1; 15; 17.1; 17.2 y 18 del ramal GM - 9 plano IGM 178 y parte del ramal G desde calle Ayolas hasta Biedma plano IGB 347 desafectados por Resolución ST 10/66 CUC 53 SF, ST 576/66 CUC 61 SF y 662/61 CUC 51 SF.

18) Afectados por el Asentamiento Irregular ND 8, ubicado dentro del perímetro delimitado por las calles Sorrento al norte, Camino de la Travesía al este, la prolongación de la cale Almafuerte al sur y vías del Ferrocarril al oeste.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registros Gráficos Nº 542.1 y 542.2 del ramal GM 82. Fracción de terreno delimitado al norte por Avenida Sorrento, al oeste por Camino de la Travesía, al sur por la prolongación de la calle Olivé y al oeste por zona de vías.

19) Afectados por Asentamiento Irregular NP 17 B ubicado dentro del perímetro delimitado por las calles Vera Mujica, Arenales, Junín y Avenida Francia.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: fracción de terreno designada como Parcela Nº 6 y Parcela Nº 8 de la Manzana Nº 231, Sección 7 según Catastro Provincial, inscriptas en dominio Tomo 778 Folio 410 y Nº 20.447 y Tomo 778 Folio 410 y Nº 20:448 respectivamente.

20) Afectados por el Asentamiento Irregular NP 17 A ubicado dentro del perímetro delimitado al norte por Pasaje Rochi, al este por Boulevard Avellaneda, al oeste por calle Gosweiler y al sur por zona de vías de la sección catastral 8va. según nomenclatura municipal.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: lote Nº 10 del plano Nº 121.276/86 y fracción de terreno de la sección 8va. ubicada en Pasaje Ronchi y Boulevard Avellaneda cuyas medidas son: 140,90 m. de frente norte sobre Pasaje Ronchi; 54,21 m. sobre Boulevard Avellaneda; 135,02 m. en su lado sur y 51,18 m. sobre su lado oeste aproximadamente.

B) TERRENOS PERTENECIENTES A LA JURISDICCION PRESUNTA DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS.

1) Afectados por el Asentamiento Irregular SP 52 este, "Villa El Mangrullo", ubicado dentro del perímetro delimitado al norte por la prolongación de la Avenida Uriburu, al este por el río Paraná, al sur por el brazo norte del Arroyo Saladillo y al oeste por zonas de vías.

C) TERRENOS PERTENECIENTES A LA JURISDICCION PRESUNTA DE LA EMPRESA GAS DEL ESTADO.

1) Afectados por el Asentamiento Irregular SB 54 ubicado dentro del perímetro delimitado por las calles Amenabar, Berutti, Biedma y Laprida.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: fracción de terreno designado como Gráfico S/M 68 de la Sección 4ª según nomenclatura catastral municipal.

D) TERRENOS PERTENECIENTES A LA JURISDICCION PRESUNTA DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

1) Afectados por el Asentamiento Irregular SA 51 ubicado dentro del perímetro delimitado por las calles Gaboto, Esmeralda, 27 de Febrero y Avenida Teniente General Sánchez.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: parte de las fracciones de la Dirección Nacional de Vialidad descriptas en los planos de mesura Nº 105.360; 90.280/77 y 40.198/64.

2) Distrito de Pérez.

A) TERRENOS PERTENECIENTES A LA JURISDICCION PRESUNTA DE LA EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS.

1) Afectados por el Asentamiento Irregular Nº 201 ubicado dentro del perímetro delimitado por las vías del Ferrocarril General Bartolomé Mitre.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: parte del Registro Gráfico Nº 29 del Kilómetro 9+999,52 al Kilómetro 12+178 del ramal RM desafectado de la explotación de la Empresa por Resolución Nº 15.054/50.

3) Ciudad de Villa Constitución.

A) TERRENOS PERTENECIENTES A LA JURISDICCION PRESUNTA DE LA EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS.

1) Afectados por el Asentamiento Irregular que comprende:

a) Urbanización Nº 2: terrenos ubicados en la intersección de la calle Avellaneda y Urquiza, en la Manzana Nº 8.

b) Urbanización Nº 6: Manzana Nº 4 delimitada por calles Urquiza, 25 de Mayo, Dorrego y vías del Ferrocarril General Bartolomé Mitre y Manzana Nº 8 delimitada por las calles 25 de Mayo, Independencia, Berutti y Saavedra.

c) Zona de puerto: terrenos delimitados por las calles Colón entre San Juan y Entre Ríos, correspondiente a las manzanas 6B, 5B, 9B, 11B, 12B y 13B y terrenos ubicados en la intersección de calle Colón y San Luis en la Manzana 14.

d) Urbanizaciones Nº 22 y 23: Manzanas A, B, C, D, E, F, G y H según plano Nº 92.820/50.

B) TERRENOS PERTENECIENTES A LA JURISDICCION PRESUNTA DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS.

1) Fracción de terreno delimitada por Boulevard Seguí y prolongación de Calle Acevedo al Sur muelle y caleta de puerto de cabotaje local al Este y Norte; y al Club de Cazadores y Pescadores al Oeste.

3) Ciudad de Santa Fe.

A) TERRENOS PERTENECIENTES A LA JURISDICCION PRESUNTA DE LA EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS.

1) Afectados por Asentamiento Irregular Nº 130, "Colastiné", ubicado en la zona suburbana al este de la ciudad.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: parte del Registro Gráfico Nº 1 ramal F-24 plano único IGB 252 archivado en el Departamento de Inmuebles y Explotaciones Colaterales de Ferrocarriles Argentinos, desafectado de la explotación de la Empresa por Resolución ST-71/78 CUC 68 SF.

B) TERRENOS PERTENECIENTES A LA JURISDICCION PRESUNTA DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

1) Afectados por Asentamiento Irregular Nº 129, "Las Lomas", ubicado en la zona suburbana al noroeste de la ciudad.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: lotes D y E del plano inscripto en la Dirección Nacional de Catastro bajo el Nº 103/29.

4) Ciudad de Coronda.

A) TERRENOS PERTENECIENTES A LA JURISDICCION PRESUNTA DE LA EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS.

1) Afectados por Asentamiento Irregular Nº 151, ubicado dentro del perímetro delimitado por la Ruta Nacional Nº 11, Camino Público, Avenida Santa Fe y Ruta Provincial Nº 64.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registro Gráfico Nº 1, desde Avenida Santa Fe hasta Ruta Provincial Nº 11, ramal F-S plano IGB 368, archivado en el Departamento de Inmuebles y Explotaciones Colaterales de Ferrocarriles Argentinos, desafectados de la explotación de la Empresa ST 360/68 CUC 70 SF.

5) Ciudad de San Javier.

A) TERRENOS PERTENECIENTES A LA JURISDICCION PRESUNTA A LA EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS.

1) Afectados por los Asentamientos Irregulares Nº 155, "Villa Santa Rosa", Nº 156 "Villa El Triángulo" y Nº 157 "El Once", ubicados en la zona de vías al oeste de la Ruta Provincial Nº 1 y en la zona norte frente a las manzanas de la 7 a la 12 hasta el Río San Javier.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registros Gráficos Nº 9 L, 9 M, 9 N, 9 O, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del ramal C tramo 1 plano IGB-253 archivado en el Departamento de Inmuebles y Explotaciones Colaterales de Ferrocarriles Argentinos, desafectados de la explotación de la Empresa por Resolución de la Secretaría de Estado y Transporte Nº 43/69 CUC 76 SF.

6) Ciudad de Margarita. Departamento de Vera.

A) TERRENOS PERTENECIENTES A LA JURISDICCION PRESUNTA DE FERROCARRILES ARGENTINOS.

1) Afectados por el Asentamiento Irregular Nº 158, ubicado entre las calles Luciano Leiva, Antártida Argentina, 25 de Mayo y Martín Fierro.

Colón entre 25 de Mayo y Patricias Argentinas, Santa Fe entre Hernandarias y Luciano Leiva.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Ramal F plano IGB 387 Nº 6. Parte del Registro Gráfico 1.40 comprendido por los sectores:

Al norte calle Luciano Leiva, al este vías del Ferrocarril, al sur calle 25 de Mayo, al oeste calle Martín Fierro.

Al norte calle Luciano Leiva, al este Antártida Argentina, al sur calle 25 de Mayo, al oeste vías del Ferrocarril.

Al norte calle Hernandarias, al este calle Santa Fe, al sur calle Luciano Leiva, al oeste vías del Ferrocarril.

Al norte calle 25 de Mayo, al este vías del Ferrocarril, al sur calle Patricias Argentinas, al oeste calle Colón.

B) TERRENOS PERTENECIENTES A LA JURISDICCION PRESUNTA DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

1) Afectados por el Asentamiento Irregular Nº 159, "Villa el Triángulo", ubicado en la ex-Ruta Nº 11, entre las calles Antártida Argentina y Brigadier López, hasta el límite con la actual Ruta Nacional Nº 11 hacia el sur.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: inscriptos en el dominio Tomo 71 Folio 273 Nº 50344 del 22 de noviembre de 1947. Parte sur de la Manzana 57 del plano de la ciudad.

7) Ciudad de Rafaela.

A) TERRENOS PERTENECIENTES A LA JURISDICCION PRESUNTA DE LA EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS.

1) Afectados por el Asentamiento Irregular Nº 161, "Villa Chaqueña", ubicado en la Manzana VI, concesión 218 del plano de la ciudad, en la intersección de las calles Tucumán y Champagnat.

8) Ciudad Villa Ocampo.

A) TERRENOS PERTENECIENTES A LA JURISDICCION PRESUNTA DE LA EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS.

1) Afectados por el Asentamiento Irregular Nº 162, ubicado sobre calles y terrenos no aptos de la planta urbana.

La nomenclatura de las tierras a declarar innecesarias para la relocalización es la siguiente: Ramal F 14 del plano del IGB 414, Registros Gráficos 106 y parte del 107.

TRABAJO

Decreto 2184/90

Reglamentación de los procedimientos destinados a prevenir o en su caso encauzar los conflictos de trabajo.

Bs. As., 16/10/90

VISTO las Leyes Nº 14.786 y Nº 16.936 modificada por la Ley Nº 20.638, y

CONSIDERANDO:

Que las citadas normas legales, juntamente con el Decreto Nº 4973/65, instituyen procedimientos destinados a prevenir o en su caso encauzar los conflictos de trabajo, sea que se produzcan en la actividad privada como en servicios públicos de interés general.

Que se torna necesario dictar una adecuada reglamentación que permita, dentro del ámbito de la ley, fijar normas y procedimientos que contemplen simultáneamente, el interés laboral afectado y las garantías mínimas de prestación de servicios indispensables.

Que la medida encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — A los fines previstos en el presente decreto, serán considerados servicios esenciales, aquellos cuya interrupción total o parcial pueda poner en peligro la vida, la salud, la libertad o la seguridad, de parte de la población o de las personas, en particular:

a) los servicios sanitarios y hospitalarios;

b) el transporte;

c) la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica, gas y otros combustibles;

d) los servicios de telecomunicaciones;

e) la educación primaria, secundaria, terciaria y universitaria;

f) la administración de justicia, a requerimiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION;

g) en general todos aquellos en los que la extensión, duración u oportunidad de la interrupción del servicio o actividad pudiera poner en peligro la vida, la salud, la libertad o la seguridad de toda la comunidad o de parte de ella, lo que así será calificado por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 2º — Al tomar conocimiento el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de la existencia de un conflicto de trabajo cuya competencia le corresponda por aplicación de la Ley Nº 14.786, procederá a determinar por resolución fundada si el mismo afecta, total o parcialmente, a alguno de los servicios indicados en el artículo primero.

Art. 3º — Al adoptar las decisiones que autoriza la Ley Nº 14.786, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL procederá, en los casos previstos en el artículo 2º, a encuadrar el conflicto en las disposiciones del presente decreto, sin perjuicio de la aplicación de las previstas en la ley.

Art. 4º — Con anticipación de CINCO (5) días al vencimiento del plazo previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 14.786, la parte que se proponga adoptar medidas de acción directa, deberá comunicar esta decisión a la autoridad de aplicación y a la contraparte con el detalle de las medidas.

Art. 5º — Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibida la comunicación a que alude el artículo anterior, las partes deberán convenir las modalidades de la prestación de los servicios mínimos que deberán mantenerse mientras dure el conflicto, a fin de atender las necesidades imprescindibles de los usuarios. A falta de acuerdo la modalidad de la prestación de los servicios mínimos será establecida por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, previa consulta con el Ministerio u organismo que resulte competente, pudiendo aquél observar lo convenido por las partes en conflicto respecto de los servicios mínimos, si entendiera que éstos pueden resultar insuficientes o inadecuados.

Art. 6º — En aquellas actividades o empresas en las que mediante convenio colectivo o acuerdo de empresa se hubiere preestablecido la prestación de servicios mínimos a que se refiere el artículo anterior, dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas allí fijado, las partes deberán convenir por escrito las modalidades de la prestación de aquellos, señalando el alcance de la disposición contractual y la firma práctica en que se llevará a cabo. La autoridad de aplicación podrá hacer uso de la facultad que le confiere la última parte del referido artículo.

Art. 7º — Establecidos los servicios mínimos a que aluden los artículos anteriores, los trabajadores afectados a dichos servicios deberán cumplirlos, conforme a los equipos normales de trabajo y en los turnos y horarios que les corresponda de acuerdo a las diagramaciones establecidas. Corresponderá al empleador la designación de los equipos y asignación de funciones. La falta de cumplimiento del deber de trabajar por los trabajadores obligados a la prestación de los servicios mínimos, será regida por las disposiciones legales, estatutarias o convencionales que les resulten aplicables.

Art. 8º — Las empresas u organismos que presten servicios esenciales deberán disponer medidas tendientes a la pronta reactivación del servicio cuando terminen las medidas de acción directa. Es obligación del organismo o empresa poner en conocimiento de los usuarios las modalidades, tiempo de iniciación y duración de las medidas, forma de distribución de los servicios mínimos garantizados y reactivación de las prestaciones, DOS (2) días antes de la fecha prevista para el inicio de la medida.

Art. 9º — En caso que, fracasada la conciliación, las medidas de acción directa dispuestas se llevaren a cabo sin respetar las prestaciones de servicios mínimos convenidas, o establecidas por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, la autoridad de aplicación, por resolución fundada, someterá de manera inmediata el conflicto subsistente a la instancia del arbitraje obligatorio, en los términos y con los alcances previstos en la Ley Nº 16.936 modificada por la Ley Nº 20.638.

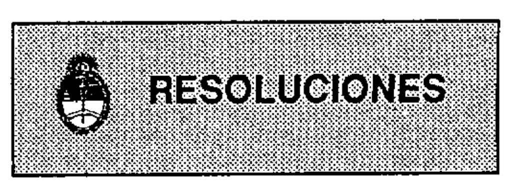
Art. 10. — Ante la inobservancia de los procedimientos previstos en las Leyes Nº 14.786 y Nº 16.936 modificada por la Ley Nº 20.638 con los alcances reglamentarios establecidos en el presente decreto o la falta de acatamiento de las decisiones que en ejercicio de las facultades propias adopte la autoridad de aplicación, ésta declarará la ilegalidad de las medidas de acción directa que se materialicen.

Art. 11. — Con relación a las asociaciones sindicales que dispongan, alienten o apoyen medidas de acción directa consideradas ilegales, la autoridad de aplicación procederá a instrumentar los procedimientos previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 56 de la Ley Nº 23.551.

Art. 12. — Dentro de las condiciones previstas en el presente decreto, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL podrá extender su aplicación a los conflictos que se susciten con el personal de la Administración Pública centralizada y descentralizada no comprendido en Convenios Colectivos de Trabajos, en consulta con el Ministerio del ramo.

Art. 13. — EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL será la autoridad de aplicación de las disposiciones del presente.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca.



Subsecretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Res. 150/90

Declárase de interés prioritario la ejecución del proyecto de aprovechamiento de los gases venteados de los Yacimientos de Los Perales - La Meseta, presentado por la Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 3/10/90

VISTO el expediente Nº 43.465/88 en el que se trata la disponibilidad del Gas venteado en la Provincia de Santa Cruz, su aprovechamiento a través de varios proyectos y el convenio sobre el uso de gas de venteo en los Yacimientos Los Perales - La Meseta, suscripto entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y la Provincia de Santa Cruz, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Santa Cruz ha comunicado a la SUBSECRETARIA DE ENERGIA que como resultado del Concurso Público Nº 1/90, a qué oportunamente convocara para el aprovechamiento de los gases venteados en los Yacimientos Los Perales - La Meseta, cuya disponibilidad le fuera otorgada por el Convenio celebrado con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO el 15 de setiembre de 1989, y la Resolución 68/89 SEE, ha preadjudicado el proyecto a las empresas CONIPA S.A. — INGENIERIA ALPA S. A. — ECOFISA S. A. — A. ARAUJO ENGENHARIA E MONTAGENS S.A.

Que para implementar el proyecto la Provincia, de acuerdo a las cláusulas del Concurso, tiene el propósito de constituir con estas empresas una Unión Transitoria de Empresas.

Que el proyecto contempla inversiones para acondicionar y transportar los gases aprovechados hasta el gasoducto General San Martín, en Pico Truncado, para ampliar el mercado de consumo de gas natural y sustituir combustibles líquidos de mayor valor, utilizando la capacidad vacante del Gasoducto General San Martín de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que la Provincia y las empresas preadjudicatarias, han solicitado la intervención de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA para la implementación de los convenios de detalle y complementarios que la UTE debe celebrar con GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, como comprador y/o transportista, con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, en cuanto a la entrega del gas venteado y a la explotación de pozos de alta relación gas petróleo, y eventualmente otras empresas del Estado para ejecutar el proyecto propuesto.

Que la ejecución de este proyecto se inscribe dentro del marco de la política energética establecida por el Gobierno Nacional, y en particular la desregulación del sector hidrocarburos.

Que el proyecto encarado por la Provincia de Santa Cruz conducirá al aprovechamiento de grandes volúmenes de gas que actualmente se pierden en la atmósfera, a la sustitución de combustibles líquidos y a la exportación de importantes volúmenes de productos derivados.

Que por lo tanto el proyecto de aprovechamiento de los gases venteados en la Provincia de Santa Cruz resulta de interés prioritario.

Que teniendo en cuenta los importantes volúmenes que se pierden debe actuarse con la mayor celeridad.

Que atento a la naturaleza del proyecto y a lo establecido en la Ley Nº 17.319, es de competencia de esta SUBSECRETARIA DE ENERGIA, como Autoridad de Aplicación, la tramitación y coordinación del proyecto en aquellos aspectos que hacen a la jurisdicción federal.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés prioritario la ejecución del proyecto de aprovechamiento de los gases venteados en los Yacimientos de Los Perales — La Meseta, presentado por la Provincia de Santa Cruz.

Art. 2º — Crear un Grupo de Trabajo para el Aprovechamiento de los gases incluidos en la Resolución Nº 68/89 SEE, que estará integrado por un representante de la Dirección Nacional de Combustibles y Petroquímica de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA, el que ejercerá la presidencia, un representante de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, un representante de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, un representante de la Provincia de San Cruz y otro de las Empresas Privadas Preadjudicatarias.

Art. 3º — El Grupo de Trabajo tendrá por objeto colaborar con la Provincia de Santa Cruz facilitando la implementación del proyecto, estableciendo las condiciones básicas y los lineamientos de los Convenios que la UTE deberá acordar con GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y eventualmente con otras empresas y/o reparticiones del Estado, coordinar e impulsar las negociaciones, gestiones, autorizaciones y concesiones de transporte, y proponer las medidas necesarias que hagan a la factibilidad técnico económica del proyecto, que resulten convenientes, en consonancia con los intereses generales.

Art. 4º — Nombrar al Ingº Nilda MINUTTI, como representante de la Dirección Nacional de Combustibles y Petroquímica de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA en el Grupo de Trabajo creado en el artículo 2º.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

Subsecretaría de Energía

GAS NATURAL

Res. 160/90

Condiciones a las que se ajustarán las entidades que realicen emprendimientos de acuerdo a la Resolución SSE Nº 144/90.

Bs. As., 8/10/90

VISTO la Resolución S.S.E. Nº 144/90 del 1º de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de las redes de distribución de gas natural encuentra dificultades por el lento retorno de la inversión que representa la construcción de los ramales de aproximación, que alimentan a los sistemas por construirse.

Que existen proyectos en el territorio nacional, a cargo de las entidades autorizadas por la Resolución S.S.E. Nº 144/90, para llevar el gas por redes a más usuarios, y mejorar las condiciones de vida de los pobladores que aún no cuentan con él.

Que es necesario favorecer el consumo de gas natural y promover la sustitución de los combustibles líquidos.

Que la propuesta de las entidades autorizadas por el artículo 1º de la Resolución S.S.E. Nº 144/90 es transferir los ramales de aproximación, al patrimonio de Gas del Estado S.E. a cambio de producto.

Que si el proyecto es factible técnica y económicamente, y se considera conveniente que Gas del Estado S.E. reciba en propiedad las instalaciones citadas, contra la entrega de volúmenes de gas siempre que su aporte guarde proporcionalidad con la obra a recibir.

Que semejantes consideraciones merecen las instalaciones complementarias de las redes a operar con propano vaporizado y gas natural a presión o licuado.

Por ello

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las entidades que realicen emprendimientos de acuerdo a la Resolución S.S.E. Nº 144/90 podrán requerir de Gas del Estado S.E. reintegros de las inversiones realizas en ramales de aproximación a las redes de gas natural en las condiciones comprendidas en el artículo 1º de la citada resolución.

Art. 2º — Estos reintegros se efectuarán en volúmenes de gas natural, los que se efectivizarán mediante la facturación sin cargo de un porcentual del gas entregado, excepto impuestos y hasta un monto que determinará la Comisión formada por la Resolución S.S.E. Nº 145/90 en función de la rentabilidad del proyecto y la proporcionalidad entre el reintegro y el valor de las obras. Los ramales comprendidos en esta modalidad serán transferidos al patrimonio de Gas del Estado S.E.

Art. 3º — El dictamen de la Comisión contará con la aprobación del Señor Subsecretario de Energía y el Directorio de la Sociedad.

Art. 4º — Estos mecanismos serán de aplicación, asimismo, cuando se trate de instalaciones para vaporización de gas licuado y gas natural a presión o licuado.

Art. 5º — Estos aportes no serán realizados cuando el proyecto presentado tenga por finalidad construir ramales a ser explotados por peaje, o instalaciones para distribución mayorista del producto.

Art. 6º — La solicitud de la entidad interesada se efectuará ante la Comisión de Promoción y Seguimiento de la Resolución S.S.E. Nº 144/90 y los casos resueltos favorablemente serán instrumentados mediante convenio a suscribir entre Gas del Estado S.E. y la recurrente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 68/90

Declárase a la firma Sucesores de Alfredo Williner S.A., comprendida en el régimen del decreto 964/88 prorrogado por sus similares 527/89 y 1854/90, y de la resolución reglamentaria ex-SICE 753/88, para la importación de Bienes de Capital.

Bs. As., 9/10/90

VISTO el expediente ex-SICE Nº 35.505/89, por el que la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. solicita los beneficios del decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, prorrogado por los decretos Nº 527 del 14 de agosto de 1989 y Nº 1854 del 17 de setiembre de 1990, reglamentario de la ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la ley 22.876, en el marco de la resolución ex-SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de Bienes de Capital destinados a la ampliación de su planta industrial, situada en Km. 556,25, Ruta Provincial 70/S, Colonia, Bella Italia, Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de acuerdo a las funciones asignadas por el artículo 55 del decreto Nº 435/90 ha tomado la intervención pertinente e informado respecto del régimen arancelario vigente y que la firma peticionante no se halla incluida en los regímenes de promoción industrial de las leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico correspondiente, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del decreto Nº 964/88, prorrogado por los decretos Nros. 527/89 y 1854/90 y de la competencia establecida en el artículo 53 del decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, sustituido por el decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A., con domicilio legal en Av. Julio A. Roca 883, RAFAELA, PROVINCIA DE SANTA FE, comprendida en el régimen del decreto Nº 964/88 prorrogado por los decretos Nros. 527 del 14 de agosto de 1989 y 1854 del 17 de setiembre de 1990, y de la resolución reglamentaria ex-SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de equipos destinados a la ampliación de su planta industrial ubicada en Km. 556,25, Ruta Provincial 70/S, COLONIA, BELLA ITALIA, PROVINCIA DE SANTA FE, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en planillas de DIEZ (10) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de los beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar toda las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, o al organismo que se designe, y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS.

Art. 7º — La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través del organismo que designe, extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, dentro del plazo de QUINCE (15) días de la firma de la misma, pudiendo el organismo designado introducir las modificaciones que resulten necesarias, pero que no alteren el carácter esencial de los bienes afectados, o el valor declarado.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A., constituye domicilio especial en Anchorena 294, CAPITAL FEDERAL, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la CAPITAL FEDERAL.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Cuello.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 68/90

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Bomba de alta presión/homogeneización en dos etapas Marca RANNIE modelo INDUSTRY 50.79 que incluye: — Sistema de agua de refrigeración. — Tres indicadores de presión locales. — Válvula homogeneizadora de dos etapas. — Dos válvulas de seguridad. — Transductor de presión y amplificador. — Cajas de herramientas. — No incluye: Motor eléctrico y variador de velocidad.
VALOR FOB:	CORONAS DANESAS QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (Cor. Dan. 583.339).
POSICION NADI:	84.26.02.00.00.
PAIS DE ORIGEN:	DINAMARCA.
DERECHO DE IMPORTACION:	5 %.
UN (1)	Lote de repuestos de uso exclusivo según el siguiente detalle: DOS (2) Juegos de juntas. POSICION NADI: 84.64.00.99.00 VALOR FOB: CORONAS DANESAS CINCO MIL DIEZ (Cor. Dan. 5.010). VEINTICUATRO (24) anillos. POSICION NADI: 40.14.00.04.00. VALOR FOB: CORONAS DANESAS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (Cor. Dan. 3.285). DIECIOCHO (18) resortes para válvula de succión. VALOR FOB: CORONAS DANESAS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (Cor. Dan. 2.465).

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
	NUEVE (9) resortes para válvula de presión. POSICION NADI: 73.35.00.00.00. VALOR FOB: CORONAS DANESAS SEISCIENTAS TREINTA (Cor. Dan. 630). TRES (3) pistones. POSICION NADI: 84.26.03.00.00. VALOR FOB: CORONAS DANESAS ONCE MIL TRESCIENTAS OCHENTA (Cor. Dan. 11.380). UN (1) manómetro. POSICION NADI: 90.24.00.01.01. VALOR FOB: CORONAS DANESAS CINCO MIL TRESCIENTAS (Cor. Dan. 5.300).
PAIS DE ORIGEN:	DINAMARCA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.	
TREINTA Y SEIS (36)	Metros tramo recto de cañería de alta presión sin costura material acero inoxidable AISI 304. Diámetro interior 26,6 mm. Diámetro exterior 33,4 mm. POSICION NADI: 73.18.01.01.40. Accesorios para cañería: SEIS (6) curvas A 90°. SEIS (6) uniones. SEIS (6) soportes. POSICION NADI: 73.20.00.03.01.
VALOR FOB:	CORONAS DANESAS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTAS OCHENTA (Cor. Dan. 32.880).
PAIS DE ORIGEN:	DINAMARCA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.	
UN (1)	Sistema de atomización por toberas tipo NVR consistente en una caja de toberas con una placa base soportando el sistema de distribución, que incluye válvulas esféricas accionadas desde tablero, lanzas para toberas, toberas, cajas de herramientas y manifold de distribución.
VALOR FOB:	CORONAS DANESAS TRESCIENTAS CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO (Cor. Dan. 343.078).
POSICION NADI:	84.17.02.08.99.
PAIS DE ORIGEN:	DINAMARCA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.	
UNO (1)	Conjunto de placas perforadas especiales que incluye: — DOCE (12) placas tipo BRIDGE PLATE de 1180 x 650 x 2 mm. Material acero inoxidable AISI 304. — DOCE (12) placas tipo BRIDGE PLATE de 900 x 375 x 2 mm. Material acero inoxidable AISI 304.
VALOR FOB:	CORONAS DANESAS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y CINCO (Cor. Dan. 62.995).
POSICION NADI:	84.17.02.08.99.
PAIS DE ORIGEN:	DINAMARCA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.	
UNO (1)	Conjunto de placas perforadas especiales y perfiles de soporte que incluye: — DOS (2) placas tipo BRIDGE PLATE de 650 x 2656 x 2 mm. Material acero inoxidable AISI 316. — DOS (2) placas tipo BRIDGE PLATE de 580 x 2656 x 2 mm. Material acero inoxidable AISI 316-L. — TRECE (13) metros de perfil "T" de acero inoxidable AISI-316. — NUEVE (9) tirantes de refuerzo de 1250 mm. de largo material acero inoxidable AISI 316. — OCHO (8) tirantes de refuerzo de 1500 mm. de largo material acero inoxidable AISI 316. — UN (1) Hierro ángulo de 1250 mm. de largo material acero inoxidable AISI 304.
VALOR FOB:	CORONAS DANESAS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO (Cor. Dan. 37.568).
POSICION NADI:	84.17.02.08.99.
PAIS DE ORIGEN:	DINAMARCA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.	
TRES (3)	Manómetros marca WIKA.
VALOR FOB:	CORONAS DANESAS OCHO MIL OCHENTA Y CINCO (Cor. Dan. 8.085).
POSICION NADI:	90.24.00.01.06.
PAIS DE ORIGEN:	DINAMARCA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.	

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
DOCE (12)	Bombas centrífugas Marca FRISTAM material de acero inoxidable AISI-304 de las siguientes características: UNA (1) Bomba de alimentación de producto modelo FP 3452. VALOR FOB: FRANCOS FRANCESES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA (Fr. Fr. 88.390). DOS (2) Bombas de pasteurización modelo FPS 3432/3532. VALOR FOB: FRANCOS FRANCESES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS DIEZ (Fr. Fr. 130.510). UNA (1) Bomba de pasteurización modelo FPS 3432/3532 recubierta interiormente con teflón. VALOR FOB: FRANCOS FRANCESES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (Fr. Fr. 85.795). CINCO (5) Bombas de recirculación de producto Modelo FP 3422. VALOR FOB: FRANCOS FRANCESES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHENTA (Fr. Fr. 230.080). UNA (1) Bomba de concentrado modelo FP 3432. VALOR FOB: FRANCOS FRANCESES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO (Fr. Fr. 51.735). DOS (2) Bombas de condensado modelo FP 3432. VALOR FOB: FRANCOS FRANCESES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA (Fr. Fr. 103.470). Se excluyen los motores eléctricos de las 12 (DOCE) bombas centrífugas.
POSICION NADI:	84.10.03.01.01.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA FEDERAL ALEMANA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.	
DOS (2)	Termocompresores marca KINETIC THERM de las siguientes características: UNO (1) Termocompresor DN 200. VALOR FOB: FRANCOS FRANCESES CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA (Fr. Fr. 59.860). UNO (1) Termocompresor DN 400. VALOR FOB: FRANCOS FRANCESES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ (Fr. Fr. 119.710). Se excluye la aislación de los termocompresores.
POSICION NADI:	84.17.02.05.00.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA FRANCESA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.	
UN (1)	Lote de repuestos de uso exclusivo compuesto por SEIS (6) sellos mecánicos Marca FRISTAM.
VALOR FOB:	FRANCOS FRANCESES TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA (Fr. Fr. 30.390).
POSICION NADI:	84.10.06.03.99.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA FEDERAL ALEMANA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.	

Ministerio de Defensa y Ministerio de Economía

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Res. Conj. Nros. 1244/90 y 1059/90

Institúyese para su personal, un Suplemento Particular "Por Mayor Dedicación al Servicio" de carácter No Remunerativo, No Bonificable, a partir del 1 de agosto de 1990.

Bs. As., 4/10/90.

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que es menester apoyar la política salarial vigente en el marco de las decisiones que tienden a encarar una significativa disminución del índice inflacionario y consecuentemente, lograr una mayor estabilidad económica que permita fortalecer el poder adquisitivo de los salarios.

Que en esa inteligencia se prevé la necesidad de ajustar las remuneraciones del Personal Militar de las Fuerzas Armadas, de Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades delegadas en los Ministros de Defensa y de Economía, en forma Conjunta, por el artículo 3° inciso g), apartado 1°), del Decreto N° 101/85.

Por ello;

LOS MINISTROS
DE DEFENSA Y DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Instítúyese a partir del 1 de agosto de 1990, para el Personal Militar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA, un Suplemento Particular "Por Mayor Dedicación al Servicio" de carácter No Remunerativo, No Bonificable que para cada una de las jerarquías se detalla en los Anexos I, II y III que forman parte integrante de la presente Resolución Conjunta.

Art. 2º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones de la presente Resolución Conjunta, serán imputados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 3º — Comuníquese, Publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Humberto Romero. — Antonio E. González.

ANEXO I

PERSONAL MILITAR

GRADOS	
Teniente General	1.536.037
General de División	1.505.476
General de Brigada	1.438.797
Coronel	1.236.038
Teniente Coronel	974.903
Mayor	790.830
Capitán	633.994
Teniente 1º	519.504
Teniente	429.059
Subteniente	334.647
Suboficial Mayor	835.497
Suboficial Principal	689.508
Sargento Ayudante	579.463
Sargento 1º	421.239
Sargento	348.817
Cabo 1º	270.917
Cabo	235.348
Voluntario 1º	206.275
Voluntario 2º	194.591

ANEXO II

GENDARMERIA NACIONAL

GRADOS	
Comandante General	1.438.797
Comandante Mayor	1.236.038
Comandante Principal	974.903
Comandante	790.830
Segundo Comandante	633.994
Primer Alférez	519.504
Alférez	429.059
Subalférez	334.647
Suboficial Mayor 835.497	
Suboficial Principal	689.508
Sargento Ayudante	579.463
Sargento Primero	421.239
Sargento	348.817
Cabo 1º	270.917
Cabo	235.348
Gendarme	225.275

ANEXO III

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

GRADOS	
Prefecto General	1.438.797
Prefecto Mayor	1.236.038
Prefecto Principal	974.903
Prefecto	790.830
Subprefecto	633.994
Oficial Principal	519.504
Oficial Auxiliar	429.059
Oficial Ayudante	334.647
Ayudante Mayor	835.497
Ayudante Principal	689.508
Ayudante de Primera	579.463
Ayudante de Segunda	421.239
Ayudante de Tercera	348.817
Cabo 1º	270.917
Cabo Segundo	235.348
Marinero	225.275

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3248/90

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y de Sellos. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Contribución Especial de Emergencia a las Sociedades y Empresas. Régimen de Ahorro Obligatorio. Coeficientes, índice e importes aplicables.

Bs. As., 17/10/90.

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS

1.1. — Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de setiembre de 1990, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la ley de impuesto sobre los capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones (Tabla I);

b) los artículos 13 y 17 de la ley de impuesto al valor agregado, ley 23.349, artículo 1º y sus modificaciones (Tabla I);

c) el artículo 89 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones (Tabla I);

d) el artículo 17 de la ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley 23.427 y sus modificaciones (Tabla I);

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del decreto reglamentario, texto ordenado en 1986, de la ley de impuesto a las ganancias (Tabla I);

II) Para el mes de octubre de 1990, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la ley de impuesto al valor agregado. Ley 23.349, artículo 1º y sus modificaciones (Tabla I);

III) Para el mes de noviembre de 1990, a los efectos dispuestos por:

a) El artículo 47 de la Ley de Impuestos de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario (Tabla I);

b) El artículo 9º, séptimo párrafo de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Párrafos 1º y 2º del artículo 41 de dicha ley (Tabla II);

c) créditos a favor del Fisco y de los responsables o contribuyentes. Resolución Nº 36/90 y sus modificaciones, de la Subsecretaría de Finanzas Públicas (Tabla II).

PERIODO CALENDARIO AÑO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION TABLA I	TABLA II
1914 y anteriores	14.977.997.637.647,061	—
1915	13.689.567.733.333,336	—
1916	12.605.245.536.633,666	—
1917	10.881.451.275.213,678	—
1918	8.780.205.511.724,140	—
1919	9.292.918.242.335,770	—
1920	7.907.638.504.347,827	—
1921	9.029.289.356.028,371	—
1922	10.521.733.877.685,953	—
1923	10.881.451.275.213,678	—
1924	10.521.733.877.685,953	—
1925	10.881.451.275.213,678	—
1926	11.266.635.391.150,445	—
1927	11.266.635.391.150,445	—
1928	11.266.635.391.150,445	—
1929	11.266.635.391.150,445	—
1930	11.266.635.391.150,445	—
1931	13.125.049.476.288,662	—
1932	14.304.829.204.494,385	—
1933	12.605.245.536.633,666	—
1934	14.304.829.204.494,385	—
1935	13.689.567.733.333,336	—
1936	12.605.245.536.633,666	—
1937	12.125.045.706.666,668	—
1938	12.605.245.536.633,666	—
1939	12.125.045.706.666,668	—
1940	12.125.045.706.666,668	—
1941	11.680.089.900.917,434	—
1942	10.881.451.275.213,678	—
1943	10.881.451.275.213,678	—
1944	10.881.451.275.213,678	—
1945	9.029.289.356.028,371	—
1946	7.715.938.176.969,698	—
1947	6.881.782.698.378,380	—
1948	6.062.522.853.333,334	—
1949	4.579.603.594.244,605	—
1950	3.668.961.957.348,704	—
1951	2.674.642.435.294,118	—
1952	1.937.792.692.846,271	—
1953	1.858.583.648.467,154	—
1954	1.793.140.562.253,521	—
1955	1.595.400.750.877,193	—
1956	1.385.342.545.375,408	—
1957	1.115.801.752.147,239	—
1958	853.304.154.959,786	—
1959	365.526.787.022,682	—
1960	315.834.730.637,559	—
1961	291.600.961.795,694	—
1962	223.827.320.534,459	—
1963	173.806.115.931,741	—
1964	137.844.283.152,880	—
1965	111.200.087.273,998	—
1966	92.665.390.435,985	—
1967	73.783.239.594,321	—
1968	67.304.387.777,543	—
1969	63.462.928.029,510	—
1970	55.626.766.251,584	—
1971	39.878.772.097,103	—
1972	22.528.087.328,579	—
1973	15.013.677.199,934	—
1974	12.509.381.563,071	—
1975		
1er. Trimestre	8.969.492.737,777	—
2do. Trimestre	6.751.568.660,642	—
3er. Trimestre	3.488.409.138,536	—
4to. Trimestre	2.570.582.449,538	—
1976		
1er. Trimestre	1.383.908.942,206	—
Abril y anteriores	—	786.552.132,463
Mayo	—	750.860.511,182
Junio	—	717.107.551,336
2do. Trimestre	750.437.395,676	—
Julio	—	675.877.661,734
Agosto	—	625.557.588,277
Setiembre	—	574.801.864,462
3er. Trimestre	622.682.504,503	—
Octubre	—	550.409.089,600
Noviembre	—	515.131.632,129
Diciembre	—	483.805.676,328
4to. Trimestre	515.019.103,602	—
1977		
Enero	—	425.164.855,375
Febrero	—	397.310.113,149
Marzo	—	382.357.200,301
1er. Trimestre	400.838.684,136	—
Abril	—	361.584.755,346
Mayo	—	340.134.655,867
Junio	—	318.966.713,141
2do. Trimestre	339.338.306,909	—
Julio	—	301.755.597,482
Agosto	—	268.049.842,334
Setiembre	—	249.855.126,120
3er. Trimestre	271.569.275,571	—
Octubre	—	220.076.844,313
Noviembre	—	203.956.153,609
Diciembre	—	195.756.198,319
4to. Trimestre	206.110.780,000	—
1978		
Enero	—	177.568.854,502
Febrero	—	168.656.531,244
Marzo	—	154.632.207,710
1er. Trimestre	166.409.796,813	—
Abril	—	141.765.110,720
Mayo	—	130.080.069,167
Junio	—	124.130.872,588
2do. Trimestre	131.593.356,505	—
Julio	—	118.315.764,122
Agosto	—	108.908.164,465
Setiembre	—	102.093.636,318
3er. Trimestre	109.373.542,428	—
Octubre	—	92.868.357,039
Noviembre	—	85.581.406,488
Diciembre	—	80.457.775,078
4to. Trimestre	86.005.251,203	—
1979		
Enero	—	73.119.435,468
Febrero	—	67.729.260,345
Marzo	—	62.678.106,652
1er. Trimestre	67.574.478,496	—
Abril	—	58.879.096,042
Mayo	—	54.010.594,721
Junio	—	48.885.553,699
2do. Trimestre	53.614.723,081	—
Julio	—	45.466.857,529
Agosto	—	39.655.338,332
Setiembre	—	37.676.525,207
3er. Trimestre	40.676.283,349	—
Octubre	—	37.283.206,907
Noviembre	—	36.042.432,515
Diciembre	—	35.156.272,177
4to. Trimestre	36.139.687,059	—
1980		
Enero	—	33.715.269,211
Febrero	—	32.372.435,330
Marzo	—	31.169.747,441
1er. Trimestre	32.385.860,681	—
Abril	—	30.011.970,779
Mayo	—	28.483.307,099
Junio	—	26.536.169,806
2do. Trimestre	28.271.817,810	—
Julio	—	25.779.691,343
Agosto	—	25.049.994,025
Setiembre	—	24.347.695,993
3er. Trimestre	25.045.489,898	—
Octubre	—	23.097.150,721
Noviembre	—	22.503.647,220
Diciembre	—	22.326.957,445
4to. Trimestre	22.637.831,520	—
1981		
Enero	—	21.791.086,061
Febrero	—	20.721.558,852
Marzo	—	19.768.441,508
1er. Trimestre	20.727.548,736	—
Abril	—	17.593.463,925
Mayo	—	16.288.897,026
Junio	—	13.723.586,290
2do. Trimestre	15.698.747,062	—
Julio	—	12.163.731,354
Agosto	—	11.126.303,072
Setiembre	—	10.386.079,745
3er. Trimestre	11.178.536,455	—
Octubre	—	9.785.600,439
Noviembre	—	8.815.995,230
Diciembre	—	7.968.310,657
4to. Trimestre	8.794.603,551	—
1982		
Enero	—	6.987.436,094
Febrero	—	6.619.531,839
Marzo	—	6.330.665,832
1er. Trimestre	6.635.063,666	—
Abril	—	5.969.293,210
Mayo	—	5.463.137,013
Junio	—	4.733.672,352
2do. Trimestre	5.339.774,172	—
Julio	—	3.702.372,153
Agosto	—	3.187.486,763
Setiembre	—	2.674.517,845
3er. Trimestre	3.132.429,502	—
Octubre	—	2.432.164,937
Noviembre	—	2.134.351,600
Diciembre	—	1.937.327,758
4to. Trimestre	2.149.216,342	—
1983		
Enero	—	1.689.662,149
Febrero	—	1.492.436,902
Marzo	—	1.347.204,769
1er. Trimestre	1.496.888,699	—
Abril	—	1.260.573,596
Mayo	—	1.143.616,654
Junio	—	998.904,574
2do. Trimestre	1.124.098,540	—

PERIODO CALENDARIO AÑO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION TABLA I	TABLA II
Julio	—	895.882,166
Agosto	—	759.594,318
Setiembre	—	610.478,143
3er. Trimestre	736.961,182	—
Octubre	—	522.139,367
Noviembre	—	449.630,490
Diciembre	—	378.930,239
4to. Trimestre	442.591,846	—
1984		
Enero	—	340.019,993
Febrero	—	293.367,108
Marzo	—	247.867,512
1er. Trimestre	288.902,801	—
Abril	—	207.111,493
Mayo	—	174.333,607
Junio	—	149.493,630
2do. Trimestre	173.875,807	—
Julio	—	129.397,575
Agosto	—	106.146,339
Setiembre	—	85.096,002
3er. Trimestre	103.804,398	—
Octubre	—	73.764,430
Noviembre	—	64.324,500
Diciembre	—	52.199,058
4to. Trimestre	62.163,023	—
1985		
Enero	—	43.096,169
Febrero	—	36.571,894
Marzo	—	28.639,521
1er. Trimestre	35.102,424	—
Abril	—	21.777,495
Mayo	—	16.597,526
Junio	—	11.665,738
2do. Trimestre	15.633,962	—
Julio	—	11.776,713
Agosto	—	11.598,401
Setiembre	—	11.530,176
3er. Trimestre	11.634,172	—
Octubre	—	11.445,407
Noviembre	—	11.361,043
Diciembre	—	11.251,650
4to. Trimestre	11.352,148	—
1986		
Enero	—	11.254,445
Febrero	—	11.166,933
Marzo	—	11.011,462
1er. Trimestre	11.143,368	—
Abril	—	10.692,900
Mayo	—	10.407,620
Junio	—	9.953,535
2do. Trimestre	10.342,324	—
Julio	—	9.470,353
Agosto	—	8.658,674
Setiembre	—	8.108,885
3er. Trimestre	8.710,664	—
Octubre	—	7.703,636
Noviembre	—	7.340,526
Diciembre	—	7.125,933
4to. Trimestre	7.382,410	—
1987		
Enero	—	6.766,327
Febrero	—	6.329,772
Marzo	—	5.868,843
1er. Trimestre	6.300,330	—
Abril	—	5.758,022
Mayo	—	5.490,165
Junio	—	5.145,379
2do. Trimestre	5.452,922	—
Julio	—	4.702,819
Agosto	—	4.103,695
Setiembre	—	3.519,009
3er. Trimestre	4.051,359	—
Octubre	—	2.697,427
Noviembre	—	2.585,843
Diciembre	—	2.528,285
4to. Trimestre	2.601,976	—
1988		
Enero	—	2.255,758
Febrero	—	1.989,794
Marzo	—	1.711,626
1er. Trimestre	1.960,638	—
Abril	—	1.465,014
Mayo	—	1.188,421
Junio	—	958,044
2do. Trimestre	1.168,300	—
Julio	766,308	766,308
Agosto	580,838	580,838
Setiembre	545,828	545,828
Octubre	521,969	521,969
Noviembre	502,551	502,551
Diciembre	475,614	475,614

PERIODO CALENDARIO AÑO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION TABLA I	TABLA II
1989		
Enero	444,747	444,747
Febrero	410,249	410,249
Marzo	345,026	345,026
Abril	218,384	218,384
Mayo	106,810	106,810
Junio	45,747	45,747
Julio	14,800	14,800
Agosto	13,644	13,644
Setiembre	13,311	13,311
Octubre	13,111	13,111
Noviembre	12,880	12,880
Diciembre	8,669	8,669
1990		
Enero	5,360	5,360
Febrero	2,856	2,856
Marzo	1,667	1,667
Abril	1,553	1,553
Mayo	1,439	1,439
Junio	1,329	1,329
Julio	1,279	1,279
Agosto	1,091	1,091
Setiembre	1,000	—

1.2. — Régimen de anticipos.

Art 3º — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de noviembre de 1990.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1989		
Diciembre	3ro.	8,669
1990		
Febrero	2do.	2,856
Abril	1ro.	1,553

Art. 4º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los importes correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de noviembre de 1990.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1990		
Enero	3ro.	5,360
Marzo	2do.	1,667
Mayo	1ro.	1,439

Art. 5º — A los efectos dispuestos por el artículo 2º de la Resolución General Nº 1908 y sus modificaciones, se establece en 8,669 el factor de corrección aplicable para el cálculo del tercer anticipo del impuesto a las ganancias que deben abonar las personas físicas y sucesiones indivisas correspondiente al año 1990, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de noviembre de 1990.

Art. 6º — A los efectos dispuestos por el punto 3 del artículo 5º de la Resolución General Nº 3188, se establecen los coeficientes de actualización que deberán considerar los contribuyentes del impuesto sobre los activos para determinar el monto a ingresar en concepto de anticipos de dicho gravamen, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de noviembre de 1990, según lo dispuesto en su artículo 8º.

Punto 2.1. Primer anticipo.

— Responsables con ejercicios iniciados desde el 1/5/90 al 31/5/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 1,553.

Punto 2.2. Segundo anticipo.

— Responsables con ejercicios iniciados desde el 1/4/90 al 30/4/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 1,667.

Punto 2.3. Tercer anticipo.

— Responsables con ejercicios iniciados desde el 2/2/90 al 28/2/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 2,856.

Art. 7º —De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para sociedades—; por el artículo 10º de la Resolución General Nº 3188 — régimen de anticipos del impuesto sobre los activos— y por el artículo 4º de la Resolución General Nº 1908 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para personas físicas y sucesiones indivisas— fíjase en CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS AUSTRALES (A 431.536.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de noviembre de 1990.

Art. 8º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2753 sus modificaciones, fíjase en DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES AUSTRALES (A 269.743.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de noviembre de 1990.

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. — Ajuste por inflación.

Art. 9º — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 95, Título VI, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, el índice a considerar correspondiente al mes de julio de 1990 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación es: 995.256.552,4.

2.2. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones.

Art. 10. — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de noviembre de 1990, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO ₳	SIN AUTO PROPIO ₳
1) Capital Federal	41.170	24.016
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	61.755	42.314
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	41.170	24.016
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	61.755	42.314
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	137.234	118.936
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	150.957	137.234
e) Más de 300 Km. de la residencia	164.681	146.383
4) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	41.170	24.016
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	61.755	42.314
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	139.521	121.223
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	152.101	138.378
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	166.968	148.670
f) Más de 500 Km. de la residencia	168.112	152.101

2.3. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia. Setiembre de 1990.

Art. 11. — Establécese en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 38.745.765.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso 1) de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de setiembre de 1990.

2.4. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de noviembre de 1990.

Art. 12. — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de noviembre de 1990, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA AUSTRALES (₳ 11.278.790.-).

b) Artículo 14, punto 4.1., será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	22.557.580	--	6	0
22.557.580	56.393.950	1.353.460	8,5	22.557.580
56.393.950	112.787.900	4.229.560	11	56.393.950
112.787.900	225.575.800	10.432.900	13,5	112.787.900
225.575.800	en adelante	25.659.270	16	225.575.800

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA AUSTRALES (₳ 6.767.280.-).

— Para el punto 2: TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 13.534.550.-).

— Para el punto 3: SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA AUSTRALES (₳ 67.672.740.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA AUSTRALES (₳ 22.560.-).

2.5. — Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 13. — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la ley Nº 23.549, establécese en QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ AUSTRALES (₳ 15.169.710.-) el importe que podrán deducir —los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de setiembre de 1990— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

2.6. Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Noviembre de 1990.

Art. 14. — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de noviembre de 1990.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, art. 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO NOVIEMBRE DE 1990 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	14.528.848
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1990 para que se permita su deducción: (₳ 14.528.848.-)	
1. Cónyuge	7.264.422
2. Hijo	3.632.212
3. Otras cargas	3.632.212
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	18.161.057
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	3.060.437
E) Gastos de sepelios (art. 22)	3.060.437

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADOS A NOVIEMBRE DE 1990				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	4.445.997	--	6	0
4.445.997	44.460.147	266.760	10	4.445.997
44.460.147	93.366.350	4.268.175	15	44.460.147
93.366.350	186.732.700	11.604.105	20	93.366.350
186.732.700	373.465.400	30.277.375	25	186.732.700
373.465.400	en adelante	76.960.550	30	373.465.400

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1990 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	16.904.159
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1990 para que se permita su deducción: (₳ 14.528.848.-)	
1. Cónyuge	8.452.077
2. Hijo	4.226.040
3. Otras Cargas	4.226.040
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	21.130.195
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	3.560.786
E) Gastos de sepelios (art. 22)	3.560.786

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — PROYECCION PERIODO FISCAL 1990				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	5.168.411	--	6	0
5.168.411	51.684.311	310.105	10	5.168.411
51.684.311	108.537.100	4.961.695	15	51.684.311
108.537.100	217.074.200	13.489.613	20	108.537.100
217.074.200	434.148.400	35.197.033	25	217.074.200
434.148.400	en adelante	89.465.583	30	434.148.400

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1989	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Diciembre	13,111

Art. 15. — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1990.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES ₳	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL ₳
		Cónyuge ₳	Hijo ₳	Otras Cargas ₳	
Noviembre	2.375.311	1.187.655	593.828	593.828	2.969.138

Art. 16. — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de octubre de 1990, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1. — Acumulado a octubre de 1990: TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETENTA Y TRES AUSTRALES (A 3.817.073.-).

2. — Proyectado para el período fiscal 1990: CINCO MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS QUINCE AUSTRALES (A 5.081.215).

2.7. — Donaciones. Resolución General Nº 3191.

Art. 17. — A los efectos determinados en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3191, se actualizan los importes establecidos en el artículo 4º de la misma, según se indica a continuación, con aplicación para el mes de noviembre de 1990:

a) donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS AUSTRALES (A 931.800.-) anuales por cada institución.

b) las demás donaciones hasta la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (A 388.250.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

La suma a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar el importe de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL AUSTRALES (A 1.553.000.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

3. — IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

Exención del gravamen en función del impuesto determinado.

Art. 18. — Fíjase el importe establecido en el inciso g) del artículo 3º —impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento— de la ley de impuesto sobre los capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALES (A 951.228.-) aplicable para los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de setiembre de 1990.

4. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

Art. 19. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la ley de creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN AUSTRALES (A 5.469.561.-) aplicable para ejercicios cerrados en el mes de setiembre de 1990.

5. — IMPUESTO DE SELLOS

Art. 20. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de noviembre de 1990, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		
Más de A	Hasta A	Alicuota ‰
--	81.088.850	7,5
81.088.850	101.361.063	10,0
101.361.063	121.633.275	12,5
121.633.275	141.905.488	15,0
141.905.488	162.177.700	20,0
162.177.700	--	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE AUSTRALES (A 475.614.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS AUSTRALES (A 215.332.-).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES AUSTRALES (A 21.533.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA AUSTRALES (A 223.270.-) y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS AUSTRALES (A 2.232.696.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA AUSTRALES (A 223.270.-) y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS AUSTRALES (A 2.232.696.-).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO AUSTRALES (A 9.788.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE AUSTRALES (A 22.326.957.-).

6. — CONTRIBUCION ESPECIAL DE EMERGENCIA A LAS SOCIEDADES Y EMPRESAS

Ejercicios cerrados en abril de 1990. Coeficientes aplicables.

Art. 21. — A los efectos establecidos en el primer párrafo del artículo 6º de la Ley 23.764, el coeficiente de actualización del gravamen que deberán emplear los sujetos que hubieran cerrado su ejercicio fiscal en el mes de abril de 1990, es el siguiente: 1,553.

Asimismo, fíjase en 8,669 el coeficiente de actualización aplicable de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley 23.764, por los sujetos comprendidos en el párrafo anterior.

7. — REGIMEN DE AHORRO OBLIGATORIO

Resolución General Nº 3017. Remuneraciones correspondientes al mes de octubre de 1990.

Art. 22. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 3017, el coeficiente de actualización que deben considerar los sujetos citados en el artículo 1º de dicha norma, cuando paguen remuneraciones correspondientes al mes de octubre de 1990 es: 200,090.

8. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA

Artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Noviembre de 1990.

Art. 23. — A los efectos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se establecen a continuación los coeficientes que deberán considerar los responsables alcanzados por los términos del citado artículo, para actualizar los anticipos y el saldo a pagar que resulte de las declaraciones juradas de los citados gravámenes, que tengan como vencimiento para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de sus saldos deudores el mes de noviembre de 1990.

a) Impuesto a las ganancias.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	8,296
2do.	3,452
3ro.	1,074
Saldo a pagar según declaración jurada.	1,553

b) Impuesto sobre los capitales.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	8,444
2do.	5,584
3ro.	1,839
Saldo a pagar según declaración jurada.	1,553

c) Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	8,444
2do.	5,584
3ro.	1,839
Saldo a pagar según declaración jurada.	1,553

9. — PROCEDIMIENTO

9.1. Resolución General Nº 3118 y sus modificaciones. Facturación y registración. Sexto bimestre calendario 1990.

Art. 24. — A los efectos determinados en el artículo 11 de la Resolución General Nº 3118 y sus modificaciones, fíjanse los importes de los artículos 3º, inciso n) y 8º de la misma, con aplicación para el sexto bimestre calendario de 1990, según se indica seguidamente:

— Artículo 3º, inciso n): establécese su importe en TREINTA Y UN MIL SESENTA AUSTRALES (A 31.060.-).

— Artículo 8º: establécese su importe en SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL AUSTRALES (A 7.765.000.-).

9.2. Servicio Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Entidades financieras. Agentes de información.

Art. 25. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 9º de la Resolución General Nº 3211, fíjase el importe consignado en el párrafo primero del citado inciso, en CIENTO VEINTIUN MILLONES DE AUSTRALES (A 121.000.000.-), con aplicación para las acreditaciones mensuales del mes de agosto de 1990.

Art. 26. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Nacional y archívese. — Ricardo Cossio.

Subsecretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Res. 250/90

Establécense las pautas para la evaluación y gestión administrativa de los Programas de Complementación Industrial previstos en el Anexo IV al Protocolo Nº 21 de Integración, suscripto por los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 4/10/90

VISTO el Anexo IV al Protocolo Nº 21 de Integración, suscripto por los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en fecha 6 de julio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las pautas para la evaluación y gestión administrativa de los Programas de Complementación Industrial previstos en el Anexo IV mencionado en el VISTO.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Instituir el Grupo de Trabajo del Sector Automotriz, integrado por funcionarios de las Direcciones de Industria, de Contralor Industrial, de Negociaciones Económicas Internacionales y de Importación. Dicho Grupo de Trabajo será coordinado por un funcionario de la Dirección de Industria.

Art. 2º — El Grupo de Trabajo del Sector Automotriz, tendrá por misión recepcionar, analizar y tramitar las presentaciones relacionadas al Régimen de la Ley 21.932 y las vinculadas a los Programas de Complementación Industrial y al intercambio de vehículos completos previstos en el Protocolo Nº 21 de Integración de la Industria Automotriz entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL; asimismo, dicho Grupo prestará asesoramiento en el proceso de integración, en lo concerniente a la armonización de los respectivos regímenes industriales y sus sistemas de medición.

Art. 3º — Sólo podrán presentar programas de Complementación Industrial con Brasil (PCIB) las empresas terminales automotrices y los fabricantes de autopartes. A los efectos de facilitar una gestión fluida, se estima conveniente que las presentaciones se canalicen a través de las distintas organizaciones empresariales representativas del sector, sin que ello suponga carácter de obligatoriedad.

Art. 4º — Los Programas de Complementación Industrial con Brasil preveerán el intercambio de autopiezas, entendiendo por tales a los conjuntos, subconjuntos y partes o piezas sueltas con destino a la producción o a la reposición de vehículos automotores. A estos efectos, las partes y piezas sueltas comprenden a los productos elaborados y terminados, técnicamente caracterizados por su individualidad funcional, no compuestos a su vez por otras partes y piezas que puedan tener aplicación por separado, y que están destinados a integrar físicamente a uno de los conjuntos o subconjuntos, con función específica, mecánica o estructural. Se entiende por conjunto a la reunión de partes, resultante del armado de las mismas, con una función determinada, y por subconjunto a un conjunto que forma parte de otro.

Art. 5º — En el caso de las empresas terminales, sus Programas de Complementación Industrial con Brasil, podrán incluir cualquier autopieza comprendida en las posiciones arancelarias de la Lista Común del Protocolo Nº 21. En el caso de las empresas autopartistas, las autopiezas objeto de intercambio mediante Programas de Complementación Industrial con Brasil, deberán estar dentro de la gama de productos de normal fabricación de las empresas contrapartes del intercambio.

Art. 6º — En la presentación se deberán describir los rasgos centrales del plan de complementación industrial, así como una información desagregada del intercambio previsto. En el Anexo I a la presente resolución, se suministra un modelo de planilla que indica la información requerida para la presentación del Programa de Complementación Industrial con Brasil.

Art. 7º — Las presentaciones de los Programas de Complementación Industrial con Brasil (PCIB) deberán efectuarse acompañadas de DOS (2) copias. El original se presentará por la Mesa de Entras y las DOS (2) copias deben dirigirse al Grupo de Trabajo del Sector Automotriz. A los efectos de resguardar información que pudiera considerarse confidencial, ante la eventual publicidad o vista de terceros interesados, se admitirá que en una de las copias, previstas para tal finalidad, se omitan los valores unitarios.

Art. 8º — La Dirección de Industria comunicará las fechas de presentaciones de los Programas de Complementación Industrial mediante comunicados de prensa.

Art. 9º — Los Programas de Complementación Industrial con Brasil, serán analizados por el Grupo de Trabajo del Sector Automotriz instituido por la presente resolución, y mediante la aprobación del Grupo de Trabajo Permanente Binacional previsto en el Protocolo Nº 21, serán aprobados por esta Subsecretaría de Industria y Comercio.

Art. 10. — Luego de la aprobación definitiva del Programa de Complementación Industrial con Brasil, esta Subsecretaría emitirá un Certificado de Importación, que tendrá vigencia por el año calendario. Se entiende que la desgravación de la importación, supone el cumplimiento de ciertas relaciones precisadas en el artículo 13 de esta resolución, y su incumplimiento derivará en la exigencia del pago de los derechos que correspondieren. En el Anexo II a la presente resolución, se detalla el modelo de Certificado de Importación que se emitirá.

Art. 11. — El Grupo de Trabajo del Sector Automotriz creado por la presente resolución propondrá, en un plazo de NOVENTA (90) días, un mecanismo de seguimiento y contralor de los Programas de Complementación Industrial con Brasil. Dicho mecanismo deberá contemplar la presentación periódica de la documentación que acredite la efectivización de las exportaciones e importaciones desgravadas al amparo de los Programas de Complementación Industrial con Brasil, y tendrá en cuenta las pautas fijadas en los artículos 12 y 13 siguientes.

Art. 12. — Cuando se trate de Programas de Complementación Industrial con Brasil plurianuales, los Certificados de Importación correspondientes a cada uno de los años subsiguientes se emitirá previa comprobación de que la empresa titular del Programa exhiba un intercambio compensado uno a uno entre importaciones y exportaciones, o bien que haya cumplido como mínimo con el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del compromiso de exportación del período anterior, o bien que mantenga la proporcionalidad del programa comprometido.

Art. 13. — Las empresas titulares del Programa de Complementación Industrial con Brasil que no acrediten al cabo del mismo un intercambio compensado uno a uno entre las importaciones y exportaciones o, en su defecto, que las exportaciones efectivizadas compensan en la proporcionalidad prevista en el propio Programa, aprobado a las importaciones desgravadas en virtud del mismo, no podrán presentar solicitud de aprobación de nuevos Programas, hasta tanto regularicen dicha situación.

Art. 14. — La importación de vehículos completos desde la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL al amparo del Protocolo Nº 21, podrá ser efectuada únicamente por las empresas terminales radicadas en el país o por distribuidores o representantes oficiales de vehículos de empresas terminales radicadas en BRASIL.

Art. 15. — El cupo de vehículos terminados que pueden exportarse a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL al amparo del Protocolo Nº 21 durante 1991, será asignado de acuerdo al siguiente procedimiento: el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%) del cupo global acordado por ambos Gobiernos para dicho período, será asignado en partes iguales (en cantidades de unidades completas) entre las empresas terminales argentinas que fabrican los vehículos pasibles de intercambio bajo el Régimen de la Ley 21.932, en términos del Decreto Nº 201/79. El restante UNO POR CIENTO (1%) del cupo global será distribuido, mediando solicitudes en tal sentido, entre otras empresas que fabriquen en nuestro país vehículos pasibles de intercambio, fuera de los términos del Decreto Nº 201/79. En el caso de que alguna de las empresas prevea no utilizar plenamente el cupo que le corresponda o le haya sido asignado, deberá comunicar tal hecho a esta Subsecretaría, a efectos de proceder a la redistribución del remanente.

Art. 19. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

ANEXO I

a) Datos de la Firma

b) Datos de la o las contrapartes en BRASIL

c) Descripción de las principales características del Plan de Complementación Industrial.

d) Estadísticas de exportaciones e importaciones los últimos años.

	Exportaciones		Importaciones	
	Brasil	Total	Brasil	Total
1987	....	....	....	....
1988	....	....	....	....
1989	....	....	....	....
1er. semestre 1990	....	....	....	....

e) Programa propuesto

	1991	1992	1993	1994
Exportaciones	....	....	....	....
Importaciones	....	....	....	....
Saldo	....	....	....	....

f) Listado de productos a exportar (si se tratara de programas plurianuales, uno para cada año calendario).

NALADI	NADI	Descripción	Cantidad	Valor	Unitario	Valor Total
....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....
						Suma

g) Listado de productos a importar (si se tratara de programas plurianuales, uno para cada año calendario).

NALADI	NADI	Descripción	Cantidad	Valor	Unitario	Valor Total
....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....
						Suma

ANEXO II

CERTIFICADO DE IMPORTACION Nº

PARA IMPORTAR PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ
PROGRAMAS DE COMPLEMENTACION INDUSTRIAL
PROTOCOLO Nº 21 DE INTEGRACION CON BRASIL

AUTORIZACION PARA DESPACHAR A PLAZA CON DERECHO DEL 0 % ....

EXTENDIDA A FAVOR DE ....
....

CON DOMICILIO EN ....
....

VENCIMIENTO DE ESTA AUTORIZACION ....

DESIGNACION COMERCIAL DE LA MERCADERIA: Conjuntos, Subconjuntos, Partes, Piezas Sueltas y Accesorios para Vehículos automotores.

MONTO DE LA PRESENTE AUTORIZACION, VALOR EX FABRICA
DOLARES ESTADOUNIDENSES ....
....
(USS......................................)

PAIS DE ORIGEN DE LA MERCADERIA: BRASIL

La presente autorización sólo podrá ser utilizada para despachar a plaza las mercaderías que figuran en el listado adjunto, que deberán proceder de las firmas ....
....
desde BRASIL

Una vez agotada la presente autorización u operado su vencimiento, la misma deberá ser devuelta a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ....

La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO extiende la presente autorización, en las condiciones arriba estipuladas, en la ciudad de Buenos Aires el día ....

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE POSADAS

Por disposición Nº 061/90 de la Aduana de Posadas, se procederá a comercializar por el sistema de Oferta Obligatoria Bajo Sobre, mercaderías proveniente de comiso y abandono en condiciones jurídicas de ser comercializadas. El mismo se realizará los días 22 y 23 de Octubre de 1990, en el horario de 08 a 12 horas. Mercaderías a subastarse: pantalones, polleras, sábanas, pantalones jean, remeras, máquina fotográfica. Cigarrillos. Botellas de whisky, radiograbadores. radios, minipasacassetteras tipo whalman, zapatillas deportivas, zapatillas tipo china. etc. La exposición se realizará a partir del día 15 de octubre de 1990 en el horario de 8,00 a 12,00 horas, en la Oficina Rezago y Comercialización de la Aduana de Posadas.Informes: Aduana de Posadas, San Martín 1518, 3300 Posadas, Misiones. Telfs. 0752-25040, 23873. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POSADAS.

e. 19/10 Nº 2598 v. 19/10/90

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
133-020/90	30-50053269-2	SEDALANA S. A. C. e I.

TOTAL CONSTANCIAS: 1-(UNO)

e. 19/10 Nº 2599 v. 19/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
081/90	30-50262193-5		AGFA GEVAERT ARGENTINA S.A.

e. 19/10 Nº 2600 v. 19/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
139-020/90	30-50111730-3	QUELAC S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNO)

e. 19/10 Nº 2601 v. 19/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
138-020/90	30-53764771-6	PEPSI COLA ARGENTINA-S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 19/10 Nº 2602 v. 19/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
101/90	30-52538517-1	OLIVETTI ARGENTINA S.A.C.I.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 19/10 Nº 2603 v. 19/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
18/10/90	245084929,7537

e. 19/10 Nº 2635 v. 19/10/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nº 1.738.763 y de u$s. 250 Nº 2.751.753, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As., 23.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/9 Nº 23.690 v. 24/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 10 Nº 5.024.708, de u$s. 500 Nº 5.504.958, de u$s. 1.000 Nº 6.244.331, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Raúl Osvaldo Demichelis, Olivos, Partido de Vicente López 7.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/9 Nº 23.607 v. 24/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/8/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de u$s. 16,72 Nº 5.011.002; de u$s. 167,20 Nº 6.243.485 y de u$s. 836 Nº 7.787.497 de Bonos Externos 1987. Esc. José Crisanto R. Servini, San Nicolás de los Arroyos 17.8.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/8 al 28/9/90.

e. 3/10 Nº 19.827 v. 2/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nº 29.718, con cupón Nº 20 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 322.473, 629.387 y 663.481, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.714.533/534; y de u$s. 250 Nº 1.002.182, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1984 de u$s. 312,50 Nº 11.004.442 y de u$s. 625 Nos. 12.198.364/366, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s. 87,50 Nos. 5.014.715, 5.036.210/211 y de u$s. 437,50 Nº 5.507.968, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Roque Pugliese, Bs. As., 7.9.90 y 10.9.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 5/10 Nº 26.072 v. 5/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.855.755/756; de u$s. 500 Nos. 4.009.768/769; de u$s. 1.000 Nos. 2.539.549/557, 539.559 y 2.539.562/565; de u$s. 5.000 Nos. 1.500.911/917 y de u$s. 10.000 Nos. 556.617/621, 559.755/760 y 559.762/776, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. Esc. Carlos M. de Nevares, Bs. As. 18.9.90. ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/10 Nº 25.700 v. 1/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/9/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 de u$s. 0,70 Nos. 5.919.792/794, 5.919.797/803; de u$s. 3,50 Nos. 4.065.380/381; de u$s. 7 Nos. 2.562.423/430; de u$s. 35 Nos. 1.501.991, 1.536.325/327 y de u$s. 70 Nos. 513.569/571 de Bonos Externos 1989 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 100 Nos. 5.895.468/470, 5.895.473/479; de u$s. 500 Nos. 4.070.149/150; de u$s. 1.000 Nos. 2.560.719/726; de u$s. 5.000 Nos. 1.530.627/630 y de U$s. 10.000 Nos. 525.827/829, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Alicia Angela Elola, Buenos Aires, 24/9/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 8/10 Nº 26.047 v. 6/11/90

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA — OFICINA SECTORIAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, notifica a la firma "ESTABLECIMIENTO LA INOCENCIA S. .R L." que, atento la falta de recepción de las Memorias Anuales que acrediten el avance y/o finalización del Plan de Inversiones en el expediente nº 8716/82, se le imputa infracción al artículo 15 y concordantes de la Ley 22.211. Por ello, intímase a la misma a presentar sus descargos en el término de DIEZ (10) días contados a partir de su notificación por el presente edicto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, aprobada por Decreto nº 1759/72, bajo apercibimiento legal. Firmado: Ingeniero Agrónomo Arcadio Fernando TOROK - A/C. DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA SECTORIAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO — Paseo Colón 982 — 3º Piso — Oficina nº 164 bis, CAPITAL FEDERAL. Publíquese por TRES (3) días seguidos.

e. 17/10 Nº 2593 v. 19/10/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota DAT Nº 26

Bs. As., 4/10/90

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla — Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso — Capital.

GALINDO CANO, Francisco
GIMENEZ, Tulio Horacio
LUCCI, Armando
ROMERO, Jorge Alberto
RAMOS, Antonio María

e. 10/10 Nº 2536 v. 24/10/90

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota DAT Nº 27

Bs. As., 11/10/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

CERNICH, Andrés
DELGADO, Miguel Angel
GAUTO, Timoteo
FERREYRA, Ramón Silvano

e. 18/10 Nº 2596 v. 31/10/90